
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Melbin Luis Gil Castillo.

Abogado: Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

Recurrido: Melbin Luis Gil Castillo.

Abogados: Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melbin Luis Gil Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050234-2, domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl, núm. 58, esq. Tarcila Valdez, sector Juan Pablo Duarte, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 320-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, en representación de la parte recurrida Ventura Santana Mota, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación del recurrente, depositado el 3 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Jhoret Joselo Calderón Torres, en representación del recurrido, depositado el 14 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de febrero de 2014 el señor Ventura Santana Mota, a través de sus abogados, Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, presentó acusación y querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Melbin Luis Gil Castillo, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual en fecha 29 de agosto de 2014, dictó su decisión núm. 00105-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Melbin Luis Gil Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050234-2, domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl, casa marcada con el núm. 58, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Higüey, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la Ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago de los cheques núms. 00776 y 00832 de fechas veinte (20) del mes de enero y tres (3) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a favor de la víctima y acusador privado constituido en actor civil señor Ventura Santana Mota, girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco Caribe, por la suma global de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), los cuales al ser presentado para su cobro tenían fondos insuficientes para el pago por encontrarse dicha cuenta sin fondo, por lo que en consecuencia se condena a Melbin Luis Gil Castillo, a cumplir tres (3) meses de prisión correccional, la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de Higüey y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado dominicano, acogiéndonos en cuanto a la multa circunstancias atenuantes; así como también al pago inmediato de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la víctima y acusador privado constituido en actor civil, señor Ventura Santana Mota, como monto total de los cheques emitidos de mala fe; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Melbin Luis Gil Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por el señor Ventura Santana Mota, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Miguel Fernández Espiritusanto y Jharot Joselo Calderón Torres, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Melbin Luis Gil Castillo, al pago de una suma ascendente a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios por el incumplimiento de su obligación de pago; **CUARTO:** Se condena al señor Melbin Luis Gil Castillo al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Miguel Fernández Espiritusanto y Jharot Joselo Calderón Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 320/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Pedro Alejandro Hernández, actuando nombre y representación del imputado Melbin Luis Gil Castillo, contra sentencia núm. 00105-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Que el señor Melbin Luis Gil Castillo, en su recurso de apelación depositado a la Corte a-qua, expuso errónea aplicación de los artículos 66 y 68 de la Ley 2859, sobre Cheques, bien desarrollados, sometiendo a la consideración las actuaciones que consideró erradas o lesivas por el tribunal de primer grado. Que la Corte al momento de decidir acerca del indicado recurso en ninguna parte de la sentencia de marras se refiere a los argumentos esgrimidos por el recurrente en los medios de su recurso de apelación, dejando así al recurrente en total incertidumbre en torno a la existencia o no de los vicios denunciados en los medios propuestos. Que al decidir la Corte como lo hizo desnaturaliza el contenido del recurso, incurriendo así en falta de ponderación y motivación, lo que se traduce en una falta u omisión de fundamentar la decisión recurrida, pues no profundiza en su análisis y solo se limita a enunciar que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, cual si fuera un cliché sin motivar la decisión; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal, violación al derecho de una judicial efectiva al violar el debido proceso de ley y el derecho de defensa, principios constitucionales previstos en la parte general del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, que consagra el respeto al derecho de defensa que le fue vulnerado al imputado, pues la Corte ratifica los mismos errores que el juez a-quo, cuando no recoge ni se refiere a sus conclusiones de manera total, obviando referirse a una parte de sus conclusiones. Que en la audiencia celebrada por la Corte no estuvo presente el imputado, tal como señala nuestro nuevo ordenamiento jurídico, el cual establece que si el defensor del imputado no comparece o se ausenta de los estrados se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Que en esa actuación no se cumplió mínimamente con el debido proceso que establecen la Constitución, las leyes y los reglamentos para garantizar una tutela judicial efectiva. Que para el día de la audiencia celebrada en la Corte al imputado no se le dio la oportunidad de defenderse, de presentar alegatos de las normas supuestamente violadas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a-quo fundamentó su decisión en las pruebas aportadas al proceso por la parte querellante y actor civil como lo son los cheques núms. 00776, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil catorce (2014), por un monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), el núm. 00832 de fecha tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), ambos del Banco Caribe, expedido a favor del señor Ventura Santana Mota, por el señor Melbin Luis Gil Castillo, ambos debidamente protestados mediante acto de alguacil depositados y acto de comprobación de fondos en los cuales se establece que las cuentas del imputado Melbin Luis Gil Castillo, no tiene fondos y que por consiguiente no pudo cambiar los cheques antes indicados. Además como pruebas testimoniales del proceso fueron escuchadas las declaraciones testimoniales del querellante Ventura Santana Mota. Que en el presente proceso se dio por establecido lo siguiente: Que mediante las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el tribunal se estableció claramente que el imputado Melbin Luis Gil Castillo, emitió a favor del acusador privado Ventura Santana Mota, cheques firmados por un valor global de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), girados de una cuenta del Banco Caribe, por lo que la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos constituye un acto de mala fe y tipifica el delito de emisión de cheques sin fondo establecido en el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000...Que en el presente proceso se establecieron los elementos constitutivos del delito de la emisión de cheques que son los siguientes: 1) la emisión de cheque, es decir, un escrito regido por la legislación de cheques; 2) una provisión irregular, esto es la inexistencia o insuficiencia de provisión de fondo; 3) la mala fe del librador. Que la libradora del cheque no obstante haber sido notificado del protesto del cheque no ha pagado, ni abonado o resuelto el conflicto que le plantea el acusador privado, por lo que en este caso la mala fe del librador quedó establecida y por lo tanto su responsabilidad penal en el presente proceso. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de estatuir, toda vez que no se refirió a los argumentos en el escrito de apelación, desnaturalizando con ello el contenido del recurso;

Considerando, que contrario a lo manifestado, esta Segunda Sala ha constatado, que la Corte a-qua no incurre en vicio invocado, en razón de que, esa alzada responde de manera acertada los medios invocados en el recurso de apelación, en ese sentido, la Corte a-qua plasmó que de las pruebas aportadas por ambas partes se comprobó la violación a la ley de cheques en virtud de que el imputado Melbin Luis Gil Castillo emitió los cheques marcados con los núms. 00776 y 00832, de fechas 20 de enero y 3 de febrero de 2014, del Banco Caribe, a sabiendas de que éstos no contaban con la debida provisión de fondos, constituyendo un acto de mala fe que tipifica el delito de la emisión de cheque sin la debida provisión de fondo;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega violación a las disposiciones contenidas en los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, al no recoger ni referirse a sus conclusiones de manera total y además de que en la audiencia celebrada por ante la Corte no estuvo presente el imputado, tal como señala nuestro nuevo ordenamiento jurídico;

Considerando, que contrario a la queja esbozada por el recurrente, los vicios argüidos no se configuran en la sentencia impugnada, toda vez que de las actuaciones procesales se evidencia que el imputado y su defensor fueron debidamente citados a comparecer a la audiencia en donde se conoció el fondo del asunto, no obtemperando los mismos a tal requerimiento; que no se evidencia vulneración a las disposiciones legales mencionadas en razón de que se celebró una audiencia, oral, pública y contradictoria con la parte que compareció tal y como y lo dispone la norma; motivo por el cual era imposible que la Corte a-qua pudiera pronunciarse respecto de las conclusiones del recurrente, ya que, no se encontraba presente ni representado en la audiencia; avocándose el tribunal de segundo grado, para fallar como lo hizo a apreciar la procedencia de los motivos invocados en su escrito de apelación; preservándose las garantías constitucionales que le asisten al imputado, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser rechazado, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ventura Santana Mota en el recurso de casación interpuesto por Melbin Luis Gil Castillo, contra la sentencia núm. 320-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor del Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

